

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MYRA MALDONADO VIANA

Apelante

v.

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY, ET ALS

Apelados

KLAN202200717

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil número:
D DP2013-0688

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el juez Ronda del Toro, la jueza Rivera Pérez y la juez Aldebol Mora¹.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

Comparece la parte apelante, Myra Maldonado Viana, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 29 de junio de 2022, notificada el 13 de julio del mismo año. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Demanda* presentada por la apelante y ordenó el cierre y archivo del caso con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

El 13 de agosto de 2013, Myra Maldonado Viana (Maldonado Viana o apelante) incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de Guaynabo (Municipio o apelado),² Integrand Assurance Company,³ compañía asegurada del Municipio, y la Asociación de Dueños Terranova Corporation (Asociación).⁴ Sostuvo que, el 20 de febrero de 2013, a eso de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se encontraba montando

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023.

² Apéndice del recurso, págs. 1-5.

³ El 7 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Sumaria Parcial*, a favor de Integrand Assurance Company. Véase, Apéndice del recurso, pág. 54.

⁴ El 15 de agosto de 2017, el foro primario dictó *Sentencia*, en la cual permitió el desistimiento con perjuicio a favor de la Asociación y Real Legacy Assurance Company. Véase, Apéndice del recurso, págs. 54-55.

Número Identificador

SEN2023 _____

una bicicleta por la acera de la Urbanización Terranova de Guaynabo y, al tomar la acera que conducía desde la cancha hacia la acera principal, sufrió una caída cuando la bicicleta que conducía paró por encima de una superficie cubierta de limo, lo cual evidenció una falta de limpieza y mantenimiento. Adujó que, para la fecha del incidente, el Municipio era el propietario de la acera y, por tanto, el responsable de la limpieza, el mantenimiento y la reparación del área.⁵

El 30 de noviembre de 2018, el Municipio presentó *Contestación a la Demanda Enmendada*.⁶ En ella, sostuvo que en el lugar del accidente no había ninguna condición peligrosa. Alegó que dicho accidente ocurrió por la única y exclusiva negligencia de Maldonado Viana, quien conducía una bicicleta de montañas sin tener la práctica y las destrezas necesarias.

Luego de varias incidencias procesales, el juicio en su fondo se celebró los días 7 y 8 de febrero de 2022.⁷ Evaluada la totalidad de la prueba ante sí, el 29 de junio de 2022, notificada el 13 de julio del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa.⁸ Concluyó que la acera donde ocurrió el accidente estaba bajo la jurisdicción del Municipio y que dicha acera era de reciente remodelación. No obstante, determinó que en las fotografías que se admitieron en evidencia no se observaba limo, sino sombras de los árboles. Conforme a lo anterior, declaró No Ha Lugar la *Demanda* incoada por Maldonado Viana. En lo pertinente, el foro *a quo* esbozó las siguientes determinaciones de hecho:

[. .]

17. La demandante el día del accidente conducía una bicicleta de hombre y al bajar la cuesta bastante empinada, como para bajar en bicicleta, al girar hacia la izquierda en una curva perdió el control de la misma, volando por encima del manubrio.

18. De las fotografías marcadas en evidencia no se refleja circunstancia alguna de peligrosidad y, al contrario, se ven las aceras en recién construcción o reparación.

19. La demandante fue confrontada durante el conainterrogatorio con documentos que reflejaban que las

⁵ El 4 de septiembre del 2013, Maldonado Viana enmendó la *Demanda* para incluir como codemandada a Real Legacy Assurance Company, compañía aseguradora de la Asociación. Apéndice del recurso, págs. 6-10.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 11-13.

⁷ Íd., pág. 55.

⁸ Íd., págs. 54-66.

aceras eran de recién construcción, por lo que era imposible que tuvieran limo para la fecha del accidente.

20. La demandante claramente asumió el riesgo y las consecuencias de su actuación al bajar en su bicicleta por una cuesta empinada y sin las destrezas necesarias para su estado físico y su edad. Esta no era un ciclista “bonafide” o adscrita a algún club de ciclistas que cuentan con mayor experiencia y destreza a la que tenía la demandante que sólo consistía en rodar dos veces en semana escasamente una milla.⁹

[. . .]

Insatisfecha, el 28 de julio de 2022, Maldonada Viana presentó *Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Moción de Reconsideración*.¹⁰ El 15 de agosto de 2022, notificada el 17 del mismo mes y año, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar dicha solicitud.¹¹

Inconforme, el 9 de septiembre de 2022, la parte apelante acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no adjudicar responsabilidad al Municipio de Guaynabo aun cuando se demostró y admitió que es la entidad responsable de la limpieza y mantenimiento del parque donde ocurri[ó] el accidente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no había una condición de peligrosidad existente en el área donde ocurrió el accidente contrario a la prueba testifical y documental admitida en el juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba documental admitida en juicio y aquella testifical que no fue refutada y cuya credibilidad no fue impugnada.

Ese mismo día, la parte apelante presentó *Moción Solicitando Transcripción de la Prueba Oral a Tenor con la Regla 76 (A) del Reglamento de este Honorable Tribunal*. En ella, nos solicitó autorización para presentar la transcripción de la vista celebrada el 7 de febrero de 2022, en el foro primario. Conjuntamente, instó *Moción de la Parte Demandante-Apelante Pidiendo Se Eleve el Expediente Original del Tribunal de Instancia a Tenor con la Regla 77 (C) del Reglamento de Este Honorable Tribunal*.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 57.

¹⁰ Íd., págs. 67-82.

¹¹ Íd., págs. 83-84.

Evaluado lo anterior, el 21 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual autorizamos a que se elevara el expediente original y se le instruyó a la parte apelante a que cumpliera con la Regla 76 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA XXII-B, R. 76. A su vez, le ordenamos a la parte apelada que expusiera su posición en cuanto a la transcripción presentada en el término de quince (15) días.

El 6 de octubre de 2022, la parte apelante instó *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En atención a dicha moción y al haber transcurrido el término concedido a la parte apelada para que presentara objeción a la transcripción de la prueba oral sin que se expresara, emitimos *Resolución* el 11 de octubre de 2022, en la cual acogimos dicha transcripción sin objeción de la parte apelada.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2022, le concedimos a la parte apelada un término de quince (15) días para expresarse en cuanto al recurso de *Apelación*. En cumplimiento con nuestra orden, el 7 de noviembre de 2022, la parte apelada compareció mediante *Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales, procedemos a resolver.

II

A

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5141, da origen a la responsabilidad civil extracontractual.¹² El mismo establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. *Íd.* Para que progrese una acción por daños y perjuicios bajo la referida disposición legal, es necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño, así como la existencia

¹² El derecho aplicable en el caso de autos se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008).

El daño es “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34, 42 (2019), citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92. El daño patrimonial consiste en el menoscabo sobre el patrimonio del perjudicado que es valorable en dinero. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009). En cambio, los daños morales, son daños no patrimoniales que esencialmente afectan los derechos de la personalidad, física o moral, del ser humano. *Íd.* El dolor físico o corporal, las angustias mentales y los sufrimientos constituyen daños morales. *Íd.*, pág. 507.

Por su parte, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005). Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al que una persona prudente y razonable anticiparía. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, supra, pág. 42.

Así pues, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003). Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de

la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

Es de particular importancia para la disposición de este recurso señalar que los municipios tienen el deber de mantener sus aceras en condiciones de razonable seguridad para las personas que por ellas transitan en forma usual. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 711-712 (2001); *Del Toro v. Gob. de la Capital*, 93 DPR 481 (1966); *Oliver v. Municipio de Bayamón*, 89 DPR 442 (1963).

Ahora bien, lo anterior no implica que un municipio será responsable por cada accidente producido por defectos en sus calles y aceras. Por tal razón, un peatón que transita las aceras públicas debe observar un cuidado razonable dentro de todas las circunstancias concurrentes. Sin embargo, “no tiene que ir mirando continuamente hacia el suelo para evitar todo posible accidente debido a la negligencia de una tercera persona o del municipio, y tampoco tiene necesariamente que transitar por otra calle que aquélla en que ocurrió el accidente, aun cuando conozca las condiciones peligrosas de la misma. El dejar de tomar estas precauciones no constituye per se negligencia comparable”. *Davidson v. H.I. Hettinger & Co.*, 62 DPR 301, 306 (1943). Es decir, “[n]o es el conocimiento que tenga el demandante del defecto en la acera o calle lo que impide que recobre, sino su falta de tener el cuidado que un hombre prudente ejercitaría tomando en consideración el peligro”. *Íd.*, pág. 307.

B

Sabido es que este Tribunal Apelativo actúa, esencialmente, como foro revisor. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Es por ello que, nuestra encomienda principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el Derecho a los hechos particulares de cada caso. *Íd.* Cónsono con lo anterior, el desempeño de nuestra función revisora se fundamenta en que el Tribunal de Primera Instancia desarrolle un expediente completo que incluya los hechos que haya determinado ciertos a partir de la prueba que se le presentó. *Íd.* Es decir, nuestra función

de aplicar y pautar el Derecho requiere saber cuáles son los hechos, tarea que corresponde, primeramente, al foro de instancia. *Íd.* Como foro apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. *Íd.* Esa es la función de los tribunales de primera instancia. *Íd.*

Por el contrario, al momento de analizar prueba documental, prueba pericial o testimonios de testigos ofrecidos mediante declaraciones escritas, estamos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Así, “el Tribunal Apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021), citando a *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Asimismo, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el foro apelativo. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770. Ahora bien, como norma general, los tribunales apelativos aceptan como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales inferiores, así como su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en la sala. *Íd.*, pág. 771.

En nuestro ordenamiento jurídico no se favorece la intervención de los foros apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Hernández Doble*, 2022 TSPR 128, 210 DPR ___ (2022); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra. Ello, debido a que el foro de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

En consideración a la norma de corrección que cobija a las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando una parte peticionaria señala errores dirigidos a cuestionar la apreciación o suficiencia de la prueba, la naturaleza del derecho apelativo requiere que esta ubique al foro revisor en tiempo y espacio de lo ocurrido en el foro primario. Ello se logra utilizando alguno de los mecanismos de recopilación de prueba oral, como lo son: (1) transcripción de la prueba, (2) exposición estipulada o (3) exposición narrativa. *Pueblo v. Pérez Delgado*, 2023 TSPR 35, resuelto el 23 de marzo de 2023. Los tribunales de mayor jerarquía no pueden cumplir a cabalidad su función revisora sin que se le produzca, mediante alguno de estos mecanismos, la prueba que tuvo ante sí el foro primario. *Íd.*

C

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Además, se requiere que nuestra intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65,

resuelto el 8 de mayo de 2023; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por *discreción* se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). No obstante, “el adecuado ejercicio de la *discreción* está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la *razonabilidad*”. *Íd.* A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado cuáles son situaciones que constituyen un abuso de *discreción*, a saber:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

Así, pues, la *discreción* no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*.

III

La parte apelante sostiene que el foro primario incidió al no adjudicarle responsabilidad al Municipio y en determinar que no existía una condición de peligrosidad en el área donde ocurrió el accidente. De otra parte, plantea que el foro primario erró en su apreciación de la prueba documental y testifical admitida en juicio. Sostiene, además, que la presencia de limo en el lugar de los hechos quedó evidenciada con su testimonio oral, el cual no fue controvertido, y con las fotografías que fueron admitidas como prueba.

Hemos examinado cuidadosamente el trámite procesal, el expediente ante nos, los autos originales, la transcripción de la prueba oral, la prueba documental, así como la normativa aplicable, y concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró en su determinación.

Surge de la transcripción de la prueba oral ante nos, que se confrontó a la apelante con una deposición que se le tomó el 22 de octubre de 2015, en la cual manifestó que sabía que había limo en el área donde ocurrió el accidente porque, posterior a los hechos, sus hijos fueron al lugar y tomaron unas fotos donde se observaba limo. Este testimonio es contrario a lo que expresó en la vista del 7 de febrero de 2022, en la cual declaró que supo que había limo en el área porque lo palpó cuando cayó al suelo. A su vez, el testimonio de Maldonado Viana fue inconsistente sobre si había llovido el día de los hechos. Acentuamos, además, que durante el conainterrogatorio se le mostró a la apelante un documento en el cual surgía que las aceras en cuestión fueron reparadas cuatro (4) meses antes del accidente.

Evaluadas las fotografías que surgen de los autos originales, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que no es posible concluir si lo que se observa es limo, las sombras de los árboles o manchas de sucio. Conforme a lo anterior, colegimos que, en efecto, la prueba desfilada por la apelante en el juicio es insuficiente para determinar la presencia de limo en el lugar del accidente, alegada condición peligrosa. En vista de ello, determinamos que el foro primario no actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Por consiguiente, prevalece la normativa de corrección de las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones